

**AJUSTE SEMESTRAL y
ADECUACIÓN TRANSITORIA DE
TARIFAS
DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE
DE GAS NATURAL**

GUÍA TEMÁTICA



NOVIEMBRE 2017

I EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA

Al momento de determinar la forma en que se otorgarían las Licencias del servicio de transporte y distribución de gas natural por redes en la República Argentina, el Estado Nacional decidió subdividir el sistema de transporte que hasta ese momento operaba la empresa Gas del Estado S.E. en dos, a saber: a) el sistema norte, formado por los gasoductos Norte y Centro Oeste y, b) el sistema sur, formado por los gasoductos Neuba I, Neuba II y San Martín. Asimismo, se subdividió el sistema de distribución, que también era operado por la citada empresa del Estado Nacional, en ocho áreas geográficas, agregándose posteriormente una novena.

Para cada uno de los sistemas de transporte, así como para cada zona de distribución, se otorgaron Licencias con el fin de prestar el servicio en condiciones de exclusividad, bajo determinadas condiciones (Decretos PEN N° 2451/92 a 2460/92 y 558/97).

Ello así, puesto que el Estado Nacional entendió que esta condición monopólica que se le otorgaba a cada licenciataria era la alternativa económicamente más eficiente para la sociedad en su conjunto, lo que en la literatura económica se caracteriza como monopolio natural.

Ahora bien, para evitar que la existencia de esta condición monopólica pudiera derivar en situaciones de ineficiencia, precios altos y bajas cantidades ofrecidas de gas natural, el Poder Legislativo dictó la Ley N° 24.076, la cual en su Artículo 1° define su objeto al establecer que: “La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional...”.

Adicionalmente, el Artículo 2° de esta Ley establece: “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS...”:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables...”.

II EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

Para regular esta industria, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por tarifa máxima o Price Cap. De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios. Todo ello, con el objetivo de que los incentivos que otorga el sistema para que las empresas reduzcan sus costos en aras de aumentar sus ganancias, no se vieran reflejados en aumentos de tarifas para los usuarios de este servicio.

La reforma en la estructura de la industria del gas fue una opción por la desintegración vertical, es decir por la separación de las diferentes etapas de la actividad: producción, transporte y distribución. De esta manera se buscó promover la competencia en los segmentos del mercado que así lo permitieran (producción y comercialización) y regular los segmentos que se presentan como monopolios naturales (transporte y distribución) para permitir el acceso sin discriminaciones a la capacidad de transporte, promover la eficiencia económica y proteger a los consumidores de comportamientos monopólicos.

Paralelamente se realizó una desintegración horizontal mediante la división regional en 2 transportistas y 8 distribuidoras (originariamente), a fin de alentar la competencia en el mercado de insumos y la competencia por comparación, principalmente a través de permitirle al regulador confrontar costos y desempeños relativos.

Así el esquema tarifario con el que se licenciaron las zonas de distribución fue diseñado teniendo en cuenta los costos de prestarle el servicio a cada categoría de usuario y la predisposición a pagar por cada categoría (firme o interrumpible).

En este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria. La tarifa que pagan los usuarios finales puede entonces descomponerse en 3 partes (Artículo 37 de la Ley N° 24.076):

- El costo del gas, que remunera la producción del combustible y cuyo precio no está regulado.
- El costo de transporte, que paga el transporte por los gasoductos troncales desde las áreas productoras hasta las áreas de consumo, y es regulado por el ENARGAS.
- La tarifa de distribución, que es la remuneración por el transporte del gas desde el gasoducto troncal hasta el punto de consumo, y es también regulado por el ENARGAS.

$\text{Tarifa Final} = \text{Precio de Gas} + \text{Tarifa de Transporte} + \text{Tarifa de Distribución}$
--

III AJUSTES TARIFARIOS

El Marco Regulatorio de la industria del gas prevé las siguientes clases de ajustes tarifarios:

Licencias de Distribución (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92)

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
 - ✓ Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (Artículo 41 de la Ley)
 - ✓ Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado
 - ✓ Ajuste por variaciones en el costo del Transporte
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
 - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
 - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
 - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

Licencias de Transporte (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Transporte aprobadas por el Decreto N° 2255/92)

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
 - ✓ Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (Artículo 41 de la Ley)
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
 - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
 - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
 - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

IV LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL

Con fecha 29 de marzo de 2016 el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, dictó la Resolución MINEM N° 31/16 por la que instruyó a este Organismo a llevar a cabo el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI), facultándolo para avanzar de modo preliminar con las tareas inherentes a dicho proceso incluso con aquellas Licenciatarias cuyas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral no hubieran entrado en vigencia a la fecha de la referida Resolución.

Asimismo, las Actas Acuerdo suscriptas en el marco de la Renegociación de los Contratos de Licencia, establecieron entre otras pautas que debía observarse en el proceso de RTI, que *“El Cuadro Tarifario resultante debe respetar la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios, de los costos de toda la cadena*

de producción y transporte de gas, como así también la transferencia que resulte de los cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) que estuvieren pendientes de resolución”.

Debe señalarse que el ajuste por las variaciones en el precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), así como los ajustes por impuestos y tasas no son objeto del proceso de RTI, dado que en dicho proceso sólo se evalúan los elementos que tienen impacto en la remuneración del servicio prestado por las Licenciatarias.

Finalmente, en el marco de los ajustes periódicos establecidos en la Licencia y las Actas Acuerdo suscriptas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional, se llevó a cabo la Revisión Tarifaria Integral prevista en dichas actas y se autorizaron los nuevos cuadros tarifarios que serían de aplicación a partir del 1 de abril de 2017.

1) Aplicación del escalonamiento de la RTI.

A los fines de la implementación gradual y progresiva de los resultados de la RTI llevada a cabo, el MINEM, a través de su Resolución 74-E/2017, instruyó al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la mencionada revisión conforme a la siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir del 1 de abril de 2017; CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1 de diciembre de 2017 y TREINTA POR CIENTO (30%) restante, a partir del 1 de abril de 2018; aplicando este esquema de forma tal que no afecte el nivel de ingresos previsto para el quinquenio, considerando el efecto financiero correspondiente, y sin alterar la ejecución del plan de inversiones que se establezca en el marco de dicha RTI.

En virtud de ello, en esta instancia corresponde autorizar, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017 nuevos cuadros tarifarios que incorporen el segundo escalón del incremento de tarifas determinado en el proceso de RTI, el cuál individualmente representa el CUARENTA POR CIENTO (40%) del mismo y en forma acumulada, el SETENTA POR CIENTO (70%) del total previsto.

2) Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa

En orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). A los efectos prácticos de la aplicación de los ajustes se aplicará el siguiente algoritmo de cálculo:

Primer Ajuste Semestral: diciembre 2017

$$T_{Dic\ 17} = T_{Anexo\ 2} + \left(T_{Anexo\ 1} \times \left(\frac{IP_{Oct\ 17}}{IP_{Dic\ 16}} - 1 \right) \right) + \Delta\% \ 2^{do} \ Escalón$$

donde:

T= Tarifa.

IP= IPIM (índice de Precios Internos al por Mayor publicado por el INDEC).

$\Delta\%$ 2do escalón= aplicación del 40% del incremento tarifario determinado en la RTI.

En virtud de lo descripto, y a título informativo, a continuación se detalla la evolución acumulada del IPIM durante el período enero-octubre de 2017, como así también a título comparativo la evolución de otros indicadores representativos de incrementos de costos (IPC: Índice de Precios al Consumidor e ICC: Índice del Costo de la Construcción) y la evolución verificada en los salarios (IVS) y los haberes jubilatorios.

Indicador	IPIM	IPC	ICC	IVS	Hab. Jubil.
<i>Fuente</i>	(A)	(A)	(A)	(A)	(B)
ene-17	1,50%	1,59%	2,67%	1,55%	0,00%
feb-17	3,23%	3,69%	4,40%	2,89%	0,00%
mar-17	4,15%	6,15%	5,53%	5,87%	13,00%
abr-17	4,68%	8,97%	11,36%	9,57%	13,00%
may-17	5,62%	10,53%	12,64%	11,32%	13,00%
jun-17	7,62%	11,85%	13,83%	13,29%	13,00%
jul-17	10,42%	13,79%	19,65%	17,81%	13,00%
ago-17	12,52%	15,38%	21,13%		13,00%
sep-17	13,65%	17,57%	22,31%		28,00%

(A) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC)

(B) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

Nota: Sólo se han considerado los valores de los índices que a la fecha cuentan con publicación oficial del INDEC. Septiembre 2017 para IPIM; IPC e ICC y Julio 2017 para IVS

V ADECUACIÓN TRANSITORIA

Dado que las Licenciatarias METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DE NORTE S.A, Y TRANSPORTADORA DE GAS DE SUR S.A. al presente no cuentan con un Acta Acuerdo de Negociación Contractual vigente, se entiende que las mismas se encuentran dentro del período de transición previsto en los Acuerdos Transitorios 2017, que en su cláusula 2.1 prevén la posibilidad, durante tal período, de adecuaciones tarifarias a fines de solventar sus gastos operativos y las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los planes de inversiones, de forma tal que sean sostenibles en el tiempo.

VI VARIACION DEL PRECIO DEL GAS

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponderá dar traslado de los precios del gas en boca de pozo los usuarios finales del servicio completo de las Distribuidoras.

VII NUEVA COMPONENTE DE TRANSPORTE

En lo que respecta a las tarifas finales que serán de aplicación a los usuarios finales de las Distribuidoras de gas, corresponderá, en virtud de lo establecido en el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por las Distribuidoras.

VIII CASO ESPECIAL DE LA SUBDISTRIBUIDORA REDENGAS S.A.

La situación de REDENGAS S.A. es un caso especial en el que, sin haber obtenido una Licencia, presta un servicio público y reúne requisitos especiales que la habilitaron a obtener una Revisión Tarifaria.

Mediante Resolución ENARGAS N° 35/93, se aprobó el COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES. En su Punto 16, estableció que el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (RBLD), que rige los ajustes tarifarios, no le es aplicable a los Subdistribuidores.

Posteriormente, a través de la Resolución ENARGAS N° 8/94, se le otorgó el carácter de Subdistribuidor de gas de la ciudad de Paraná a las empresas integrantes de la U.T.E. REDENGAS o la sociedad que en un futuro la sustituya, por el plazo de 27 años, señalando que ya era prestadora del servicio público de distribución de gas en dicha localidad.

Resulta importante señalar que la última parte del Artículo 4° de la Resolución mencionada dispone que se mantiene “la presente autorización dentro de los preceptos del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución”, y finalmente se agrega un Anexo con las tarifas a aplicar por REDENGAS.

Por lo expuesto, cabe destacar que la fuente legal de la Revisión Tarifaria Integral de REDENGAS S.A., no es el proceso de renegociación contractual de una licencia que no posee, sino la propia normativa citada que le hace aplicable el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, tal es el caso de la ejecución de un ajuste tarifario periódico y predeterminado como es la revisión tarifaria que surge del punto 9.5.1.2 de las RBL. Sin perjuicio de ello y manteniendo la igualdad de trato con otras prestadoras, se ha previsto que los usuarios de REDENGAS también reciban un ajuste escalonado del incremento de tarifas determinado en el proceso de RTI en los términos de la Resolución MINEM 74-E/2017.